



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Rosario, 15 de abril de 2026.

Y VISTOS: Los autos caratulados "RUIZ DE GALARRETA, MARIA SOLEDAD c/ MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO ARGENTINO s/EJECUCION DE HONORARIOS", Expediente Nro. **FRO 5824/2026** en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Federal N° 1 de Rosario a mi cargo, Secretaría "B".-

RESULTA:

1. El 03/03/2026 comparece la Dra. Ma. Soledad Ruiz de Galarreta por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Guido Bellotti e inicia EJECUCIÓN DE HONORARIOS contra el Ministerio de Defensa - Ejército Argentino, por la suma de \$2.444.846,08, con más los intereses hasta su efectivo pago y costas de la presente ejecución. Ello, en virtud de los honorarios regulados en los autos: "MARTINEZ, JOSE Y OTS. C/ ESTADO NACIONAL S/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO" Expte. N° 21647/2016.

Relata que, mediante Resolución de fecha 27/02/18 se hizo lugar a la demanda promovida por los Sres. José Eduardo Martínez, Laura Esther Soto, Eduardo Matías Retamar, Luis Eduardo Guzmán Rodríguez y Dora Hevia de Padrón y ordenó la incorporación en el haber mensual de los actores de las sumas previstas por el Decreto 1305/2012 y modificatorios, de acuerdo a lo que les hubiera correspondido percibir de continuar en actividad en el último grado y según la función desempeñada al tiempo de pasar a situación de retiro; y



el pago de las diferencias devengadas, desde que fueron instituidas -1 de agosto de 2012-, en la forma y por los fundamentos expuestos en el considerando quinto.

Señala que dicha resolución fue confirmada parcialmente por Acuerdo del 20/03/19 de la Sala A de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, imponiendo tanto las costas de primera como de segunda Instancia.

Precisa que, en fecha 12/12/19, la C.S.J.N. confirmó la sentencia apelada, imponiéndole las costas.

Indica que, en fecha 02/07/24, la C.S.J.N. reguló la suma de \$1.680.320 (32 UMA), por el rechazo del recurso extraordinario.

Refiere que conforme las resoluciones citadas precedentemente, su parte practicó planilla de honorarios y aportes en fecha 30/07/24 por el monto total de \$1.680.320, la que resultó aprobada y notificada a la demandada ese mismo día.

Expresa que, el 07/08/24, se intimó a la demandada para que previsionara los honorarios.

Concluye que, por tales motivos, la demandada debió incorporar el crédito proveniente de la planilla de honorarios, accesorias e intereses aprobada en autos, en el presupuesto financiero correspondiente al año 2025, debiendo pagarlo dentro del mencionado ejercicio, cosa que, según indica, no hizo.

En igual sentido solicita que se trabé embargo sobre los fondos existentes y/o que sean ingresados y/o depositados y/o que ingresen o se depositen en el futuro por cualquier concepto en la cuenta de titularidad de la demandada en el Banco de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Nación Argentina hasta cubrir la suma expresada de \$2.444.846,08 con más lo que SS estime necesario para atender intereses y costas de esta ejecución.

Acompaña como documental fundante: 1.- Sentencia de fecha 27/02/18. 2.- Acuerdo del 20/03/19. 3.- Sentencia de CSJN del 12/12/19. 4.- Regulación de honorarios de CSJN de fecha 02/07/24. 5.- Planilla de honorarios practicada por \$2.444.846,08, con la correspondiente cédula de notificación de la aprobación del 30/07/24. 6.- Cédula intimación de previsión del 07/08/24.

2. Mediante decreto del 03/03/2026 se tiene por iniciada EJECUCIÓN DE HONORARIOS contra el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO ARGENTINO, en los términos de los arts. 499, 500, 501 y sgtes. del C.P.C.C.N., por la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 08/100 (\$2.444.846,08.-) en concepto de honorarios, con más la de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS CON 04/100 (\$1.222.423,04.-) que se estiman en concepto de intereses y costas, y se dispone la citación del deudor en los términos del art. 505 del C.P.C.C.N.

3. En fecha 10/03/2026, comparece el ESTADO NACIONAL - EJÉRCITO ARGENTINO, mediante apoderados e interpone excepción de espera legal -art. 506 inc. 4 del C.P.C.C.N.-, manifestando que corresponde que el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares (I.A.F.) efectúe la previsión presupuestaria por las sumas adeudadas.

Señala que quien debe pagar es el I.A.F. En razón de ello, entiende que resulta conducente la



excepción de espera interpuesta, habida cuenta del trámite legal y administrativo que debe efectuar el citado instituto para dar cumplimiento a la manda judicial.

4. Corrido el traslado correspondiente, la actora contesta solicitando el rechazo de la excepción con expresa imposición de costas.

Ello, por considerar que no surge que la misma haya otorgado un tiempo de espera para que sean abonadas las acreencias adeudadas, ni en estos actuados, ni en el principal.

Además, señala que quien ha sido condenado al pago de sus honorarios profesionales es la demandada y que es la misma la que debe soportar el pago de las costas.

Sostiene que la circunstancia de que el I.A.F. practique la liquidación o tenga los fondos para afrontar dicho pago, en manera alguna lo libera para que cumpla con su obligación, que es abonar sus honorarios profesionales.

5. En consecuencia, en fecha 13/03/2026, se ordena que pasen los autos a despacho para dictar sentencia, quedando la causa en estado de dictar el presente pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

I) Liminarmente, corresponde recordar que el proceso de ejecución de sentencia se define como aquel cuyo objeto consiste en una pretensión tendiente a hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia de condena.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

De acuerdo con los términos del C.P.C.C.N., art. 499, párrafo 1 y normas concordantes, el primer supuesto para la ejecución de una sentencia consiste en que esta se encuentre consentida o ejecutoriada. Se encuentra una sentencia ejecutoriada cuando se han agotado todas las instancias ordinarias, es decir, cuando se han agotado a su respecto todos los mecanismos que objetivamente se podían deducir en el proceso, no contando la parte interesada con ningún otro a su disposición para lograr la modificación o revisión total o parcial del fallo. Por otro lado, señala la norma que la decisión de impulsar la ejecución de la sentencia debe hacerse a través de una petición concreta de la parte. Este artículo también señala que el plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia se debe encontrar vencido, circunstancia que, unida a las anteriores, permite configurar los elementos indispensables para la ejecución de la sentencia.

En esa línea, no debe olvidarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada, ya que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio, y la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (Fallos: 341/774, y sus citas).

Asimismo, es dable destacar que el artículo 500 inc. 3 del C.P.C.C.N. establece: "...Las



disposiciones de este título serán asimismo aplicables:
3. Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas...".

Por otro lado, cabe resaltar que el Art. 68 de la ley 26.895, incorporado como art. 170 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto -t.o decreto 740/2014- fijó las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional. Concretamente, dicha normativa citada expresa que: "Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344.

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la SECRETARIA DE HACIENDA establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional.

Los recursos asignados anualmente por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente”.

II) Sentado ello, corresponde efectuar un análisis del sustrato fáctico que sirve de base de la presente ejecución. De las constancias obrantes en los presentes surge que dentro de los autos caratulados “MARTINEZ, JOSE Y OTS c/ESTADO NACIONAL s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO” Expte. N° FRO 21647/2016, mediante sentencia de fecha 27/02/2018 se dispuso “...2) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los Sres. MARTINEZ JOSE EDUARDO, SOTO LAURA ESTHER, RETAMAR EDUARDO MATIAS, GUZMAN RODRIGUEZ LUIS EDUARDO y DORA HEVIA DE PADRON, y ordenar la incorporación en su haber de retiro y/o pensión de las sumas instituidas por los decretos 1305/12 y modificatorios, de acuerdo a lo que les hubiera correspondido de continuar en actividad en el último grado y según la función desempeñada al tiempo de pasar a situación de retiro; y el pago de las retroactividades desde la fecha de su efectiva y respectiva incorporación, conforme lo



dispuesto en el considerando quinto. 3) Imponer las costas en el orden causado...".

Asimismo, mediante Acuerdo de la Sala A de la C.F.A.R. de fecha 20/03/2019, se dispuso: "Confirmar parcialmente la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018, obrante a fojas 105/112 de autos. 2.- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 CPCCN)...".

A su vez, mediante Resolución de la C.S.J.N. de fecha 12/12/2019 se dispuso: "...se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se confirman las sentencias apeladas, en lo que fue materia de agravio, con los alcances que surgen del precedente citado. Con costas...".

Posteriormente, mediante Resolución de la C.S.J.N. de fecha 02/07/2024, se dispuso: "...En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario del 8 de abril de 2019 (...) se regulan los honorarios de la doctora María Soledad Ruiz de Galarreta, en la suma de un millón seiscientos ochenta mil trescientos veinte pesos (\$ 1.680.320), que representan la cantidad de 32 UMA...".

Por su parte, mediante escrito de fecha 30/07/2024, la actora practicó planilla por sus honorarios profesionales, aportes e IVA, consignando como monto total de la misma \$2.444.846,08, la que resultó ser aprobada y notificada a la demandada en fecha 30/04/2024.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Asimismo, mediante decreto de fecha 07/08/2024 se intimó accionada para que en el plazo de treinta (30) días acredite previsión presupuestaria por el monto que surge de la planilla practicada en autos el 30/07/24, el que fue notificado a la demandada en la misma fecha.

De lo reseñado precedentemente se desprende que la resolución que hoy se ejecuta cumple con los requisitos de procedencia preceptuados en el art 499 del C.P.C.C.N. para que prospere la acción intentada.

III) Ahora bien, el accionado en el trámite de ejecución puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa oponiendo las excepciones que la ley le permite articular, mencionadas en el art. 506 de la ley adjetiva.

Corresponde en este estado, y ante el derecho de defensa efectuado por la ejecutada, analizar el planteo de la demandada respecto de la procedencia de la excepción de espera interpuesta por su parte, la cual se encuentra reglada en los arts. 506 inc. 4° y 544 inc. 8° del C.P.C.C.N.

Es sabido que *"la excepción de espera constituye un plazo concedido al deudor, ya sea por disposición legal o por concesión del acreedor, o una prórroga del plazo originario, concedida con posterioridad a la convención que originó el título ejecutivo. La formulación de la excepción debe estar respaldada por los documentos correspondientes, de los que debe resultar la concesión del nuevo plazo o*



prórroga del originariamente fijado" (comentario al art. 544 inc. 8° del C.P.C.C.N. de Claudio Kiper y Carlos Colombo, Edit. La Ley, tomo V, pág. 202). "Debe acompañarse al oponer la excepción el documento correspondiente, de fecha posterior a la obligación que se ejecuta, del que surja de forma inequívoca la voluntad de conceder el plazo, ya que, tratándose de una renuncia del acreedor a percibir su crédito en el plazo originariamente pactado, ella debe ser expresa e indiscutiblemente manifestada" (Comentario al art 544 inc. 8° del CPCCN de Elena Highton y Beatriz Arean, Edit. Hammurabi, tomo 10, pág. 468).

Conforme a lo expuesto y atento las constancias de autos, surge que el acreedor -al contestar la excepción- se negó a aceptar la excepción de espera planteada por la demandada.

A mayor abundamiento, señaló que "...quien ha sido condenado al pago de mis honorarios profesionales es la demandada, o sea, Estado Nacional/Ministerio de Defensa. Es la misma la que debe soportar el pago de las costas. La circunstancia que el IAF practique la liquidación o tenga los fondos para afrontar dicho pago, en manera alguna, lo libera para que cumpla con su obligación, que es abonar los honorarios de la suscripta...".

En efecto, más allá de cuál es el organismo actualmente encargado de la liquidación de los haberes, no podemos dejar de soslayar que los actores en los autos principales, durante su vida laboral fueron personal del Ejército Argentino, y por ende dicho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

organismo es titular de la relación jurídica sustancial que da origen a la presente causa.

Así también es dable destacar que al día de la fecha las acreencias adeudadas a la Dra. Ruiz de Galarreta se encuentran impagas, sin haberse informado ni acreditado la respectiva previsión presupuestaria, ni, en su caso la prerrogativa de diferimiento que exige acreditar el agotamiento de la partida correspondiente al ejercicio previsto para la cancelación, y el seguimiento de un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial.

De lo reseñado se desprende claramente que la resolución que se pretende ejecutar se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cumple con los requisitos de procedencia preceptuados en el art 499 del C.P.C.C.N. para que prospere la acción intentada, y por tal corresponde confirmar el rechazo de la excepción de espera articulada por la demandada.

Consecuentemente, no habiéndose acreditado los requisitos para el progreso de la excepción interpuesta; y encontrándose reconocidos los documentos cuya deuda se reclama, procedo a rechazar la defensa planteada.

En mérito de lo expuesto, procede desestimar la excepción de espera interpuesta y mandar a llevar adelante la presente ejecución.

IV) En lo ateniendo a las costas y atento el resultado arribado, las mismas serán impuestas a la demandada vencida (cfr. art. 558 del C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto,

RESUELVO:



I) Rechazar la excepción de espera interpuesta por la demandada, en razón de los argumentos vertidos precedentemente y, en consecuencia, mandar llevar adelante la presente ejecución promovida por MARIA SOLEDAD RUIZ DE GALARRETA contra el MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO ARGENTINO, hasta que la acreedora se haga íntegro cobro del capital reclamado, con más los intereses de ley hasta el efectivo pago.

II) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 558 C.P.C.C.N). Insértese, hágase saber y notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.

GASTON SALMAIN
JUEZ FEDERAL

En fecha _____ se notificó electrónicamente a las partes y al Procurador Fiscal.

